

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN P.R. 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES
INDEPENDIENTES
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-07-2848*

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

CASO: A-06-2319

**SOBRE: RECLAMACIÓN PAGO DE DIETA
JAVIER ALMODÓVAR GONZÁLEZ**

ÁRBITRO: YOLANDA COTTO RIVERA

INTRODUCCIÓN

Citado el caso de autos para audiencia a celebrarse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico; el 12 de septiembre de 2006, comparecieron el Patrono y la Unión de epígrafe debidamente representados.

En representación del Patrono, compareció el Sr. Carlos Sánchez Zayas, Portavoz; la Sra. Judith A. Colón Chardón, Portavoz Alterno; y la Sra. Linda Torres, Testigo.

* Numeración administrativa asignada al planteamiento de Arbitrabilidad Procesal.

En representación de la Unión, compareció el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Evans Castro Aponte, Presidente; y el Sr. Javier Almodóvar González, Querellante.

A las partes se les brindó amplia oportunidad de someter toda la prueba documental y testifical que a bien pudieran presentar en apoyo de sus posiciones. No obstante, se concedió un término a vencer el 30 de noviembre de 2006, para presentar memoriales de derecho en apoyo de sus alegaciones. Habiendo recibido ambos escritos dentro del término establecido, nos encontramos en posición de resolver.

SUMISIÓN

Durante la audiencia de arbitraje, las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar, sometieron los siguientes proyectos:

POR LA AUTORIDAD

Aspecto Procesal

Que la Honorable Árbítro determine que no tiene jurisdicción en esta controversia, toda vez que la querella está prescrita, ya que la Unión no cumplió con el Artículo 9, Procedimiento de

Resolución de Querellas y Arbitraje, Sección 2 del Convenio Colectivo.

Méritos:

Que la Honorable Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo vigente y la evidencia presentada si la Autoridad actuó correctamente al no pagar la dieta al Sr. Javier Almodóvar González, el día 6 de septiembre de 2005 cuando el querellante no incurrió en gasto de almuerzo.

De determinar que actuó correctamente proceda a desestimar la querella.

POR LA UNIÓN

Que la Honorable Árbitro resuelva de acuerdo a derecho si la Autoridad de Energía Eléctrica estaba obligada o no a pagar la dieta al Sr. Javier Almodóvar, por su asistencia a un adiestramiento fuera de su área de trabajo el día 6 de septiembre de 2006.

Conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, y tomando en consideración ambos proyectos de sumisión, los hechos del caso, la evidencia admitida y el Convenio Colectivo, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si la querella es o no arbitrable procesalmente. De ser arbitrable, la Árbitro determinará si procede o no el pago por concepto de dieta reclamado por el Sr. Javier Almodóvar González.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTÍCULO IX

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

...

Sección 2. El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querrela por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querrela.

...

ARTÍCULO XXIII - DIETAS

Sección 1. Definición

Se entiende por dietas las asignaciones fijas convenidas para los gastos reembolsables de comida y alojamiento en que incurran los empleados profesionales cubiertos por este convenio cuando son requeridos a trabajar, estudiar o recibir adiestramiento fuera de su zona o sitio de trabajo, o bien en horas fuera del programa regular de trabajo en su zona o sitio de trabajo. El reembolso de estos gastos será mediante depósito directo, transferencia electrónica, cheques o cualquier otro medio electrónico; el cual llevará adherida una hoja indicando el detalle del desembolso. No están incluidos en esta disposición los adiestramientos contenidos en el Artículo XLVI, Adiestramiento, ni lo estudios académicos contenidos en el Artículo XLVII, Estudios Académicos, del Convenio Colectivo vigente.

...

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 19 de diciembre de 2004 hasta el 15 de diciembre de 2007. (Exhibit 1 Conjunto).

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES
SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

Al inicio de los procedimientos de rigor para la audiencia de arbitraje, el Patrono, levantó un planteamiento jurisdiccional de índole procesal. Alegó que la Unión incumplió con los términos de radicación dispuestos en el Artículo IX, supra, al radicar su querrela pasados los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querrela. Sostuvo que el 6 de septiembre de 2005, fecha en que el querellante participó de un adiestramiento, fue que ocurrió la acción que motivó la querrela, y que no fue hasta el 22 de diciembre de 2005 que se radicó la misma.

La Unión por su parte, alegó que el 6 de septiembre de 2005, fue la fecha en que el empleado participó del adiestramiento por el cual reclamó el pago de dieta. Sin embargo, sostuvo que no fue hasta que el empleado le solicitó a su supervisora la autorización para solicitar el pago por concepto de dieta y la misma le fue denegada, que surgió la causa de acción. Alegó que fue a partir del momento en que la supervisora denegó el pago de la dieta, que comenzó a computarse el término de cuarenta y cinco (45) días para iniciar el procedimiento de quejas y agravios.

A tenor con lo antes expresado, la Unión sostuvo que en el caso de autos, de conformidad con el uso y costumbre y la reglamentación existente en la Autoridad; durante el mes de diciembre de 2005, el empleado solicitó autorización para reclamar la dieta del 6 de septiembre de 2005, y la misma le fue denegada. Alegó que fue a partir de ese momento que comenzó el término de cuarenta y cinco (45) días, y habiéndose radicado la querrela el 22 de diciembre de 2005, no hubo tal violación a lo dispuesto en el Artículo IX, supra.

Aquilatados los planteamientos de ambas partes, determinamos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

El Artículo IX, Sección 2, supra, establece que el empleado profesional afectado y/o su representante someterán la querrela por escrito ante le primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querrela.

En el caso que nos ocupa, la acción en la cual se basa la querrela, es la no autorización al empleado para solicitar el reembolso por concepto de dieta. Aun cuando la dieta que se reclamó fue del 6 de septiembre de 2005, la no autorización al empleado para solicitar el pago de la misma surgió al momento

que éste la reclamó. A partir del momento en que el empleado solicitó autorización para reclamar el pago de dieta y la misma le fue denegada, es que surge la causa de acción que motivó la querella; por lo que es a partir de ese momento que comienza a regir el término establecido en el Artículo IX, Sección 2, supra.

SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si procede o no el pago por concepto de dieta reclamado por el querellante. Fue un hecho incontrovertido por las partes que el 6 de septiembre de 2005, el querellante, al igual que otros empleados de la Autoridad, asistió a un adiestramiento ofrecido en el Hotel Normandie. Dicho adiestramiento tuvo un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., e incluyó desayuno, almuerzo y merienda. También fue un hecho incontrovertido que el querellante no incurrió en gastos de comida, ya que éste participó en pleno del adiestramiento y las comidas allí ofrecidas. No obstante, conforme a lo dispuesto en el Artículo XXIII, supra, el querellante reclamó el pago de la dieta correspondiente al 6 de septiembre de 2005, y la misma le fue denegada.

La Unión reclamó el pago de la mencionada dieta y alegó que independientemente de que en el adiestramiento se hubiesen ofrecido alimentos, el Artículo XXIII, supra, define y regula lo que son las dietas a las cuales tiene derecho el empleado una vez sea requerido a trabajar, estudiar o recibir adiestramiento fuera de su zona o sitio de trabajo. Conforme a lo dispuesto en el mencionado Artículo XXIII, la Unión sostuvo que procede el pago de la dieta correspondiente al 6 de septiembre de 2005.

El Patrono, por su parte, sostuvo que no procede el pago de la mencionada dieta, ya que las dietas, según lo define el Artículo XXIII, Sección 1, supra, son asignaciones fijas convenidas para gastos reembolsables de comida y alojamiento en que incurran los empleados; y en este caso el empleado no incurrió en ningún tipo de gasto.

Constando así la posición de cada parte y luego de evaluar los hechos particulares del caso y la evidencia admitida a la luz del Convenio Colectivo determinamos que al Patrono le asiste la razón. Veamos.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el Convenio Colectivo que rige la relación obrero-patronal entre las partes constituye un contrato entre éstas. Siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las

disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos. Luce & Co. v Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 86 D.P.R. 425 (1972). A esos efectos, el Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA Sección 3471), dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Toda parte de un contrato de trabajo debe ser considerada para determinar el significado de cada una de sus partes. Fondo del Seguro del Estado v. Junta de Relaciones del Trabajo, 111 D.P.R. 50 (1981). Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no puede ser menospreciada. Rojas v. Méndez Co., 115 D.P.R. 50 (1984); Ferretería Matos v. Puerto Rico Telephone Co., 110 D.P.R. 153 (1980); Rodríguez v. Gobernador, 91 D.P.R. 101 (1964).

El contrato que debemos interpretar, en su Artículo XXIII, Sección 1, en lo pertinente, establece lo siguiente:

Se entiende por dieta las asignaciones fijas convenidas para los gastos reembolsables de comida y alojamiento en que incurran los empleados profesionales cubiertos por este convenio cuando son requeridos a trabajar, estudiar o recibir adiestramiento fuera de su zona o sitio de trabajo, o bien en horas fuera de programa regular de trabajo en su zona o sitio de trabajo. (subrayado nuestro).

En el caso de autos, no existe controversia en cuanto el hecho de que el empleado fue requerido por su Patrono a recibir adiestramiento fuera de su zona o sitio de trabajo. El costo de dicho adiestramiento fue sufragado por el Patrono y el mismo incluyó, entre otras cosas, desayuno, almuerzo y meriendas; por lo que el empleado no incurrió en ningún tipo de gasto. Así quedó demostrado mediante la prueba oral y documental ofrecida por las partes.

Nótese que de la letra de la Sección 1 del citado Artículo XXIII, supra, se desprende claramente que el pago por concepto de dieta es una asignación fija convenida por las partes, para reembolsarle al empleado los gastos de comida y alojamiento en los que este incurra, en determinadas situaciones. En el caso que nos ocupa, quedó demostrado que el querellante no incurrió en ningún tipo de gasto, ya fuera por concepto de comidas o alojamiento. En cuanto al alojamiento se refiere, el mismo no fue necesario. En cuanto a las comidas, éstas estaban incluidas entre los servicios que se ofrecieron en el adiestramiento, por los cuales la Autoridad emitió el pago. Claramente quedó demostrado que la Autoridad no le proveyó las comidas al empleado con el propósito de ahorrarse el pago de la dieta, sino porque dicho servicio de comidas estaba incluido dentro del costo del adiestramiento.

Consideramos que el lenguaje utilizado en el Convenio Colectivo, es claro y la intención de las partes es evidente. De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, y luego de evaluar el Convenio Colectivo, la evidencia admitida y los hechos particulares del caso; emitimos el siguiente laudo de arbitraje:

LAUDO

Determinamos que la querrella es arbitrable procesalmente. Además, determinamos que no procede el pago por concepto de dieta correspondiente al 6 de septiembre de 2005, reclamado por el Sr. Javier Almodóvar González.

Regístrese y Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2007.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 15 de febrero de 2007, y se le envía copia por correo a las siguientes personas:

SR. CARLOS SÁNCHEZ ZAYAS
REPRESENTANTE
OFIC. ASUNTOS LABORALES
AUT. DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. CARLOS ORTIZ VELÁZQUEZ
50 CALLE COLL Y TOSTE
SAN JUAN PR 00918

LCDO. VÍCTOR M. OPPENHEIMER SOTO
ADM. GENERAL
OFIC. ASUNTOS LABORALES
AUT. DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLS. PROFESIONALES INDEP.
DE LA A.E.E. (U.E.P.I.)
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3563

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA